

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **28 de febrero de 2020** por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2019, LUZ ANGELA MORENO ERAZO y otros ¹, por conducto de apoderado, promovieron demanda de responsabilidad civil contra SOTRACAUCA S.A. y otros ², la que fue repartida al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 dispuso **inadmitir** la demanda a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor (fs. 509 a 577).

2. El apoderado de la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados (fs. 578-594), no obstante, el Juzgado consideró que no se habían atendido los requerimientos realizados en el proveído inadmisorio, concretamente lo relacionado con las solicitudes probatorias y la cuantía del proceso, por lo que mediante auto calendado el 8 de marzo de 2019 dispuso **rechazar** la demanda (fs. 607-608).

3. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación,alzada que fue desatada favorablemente por esta Sala según auto del 4 de septiembre de 2019 (fs. 3-6 c. uno del Tribunal), mediante el cual se dispuso revocar el proveído del 8 de marzo de 2019, para en su lugar, tener por subsanado lo relacionado con la cuantía del proceso y la solicitud de pruebas contenida en el libelo genitor, y en consecuencia, se ordenó al *a quo* examinar nuevamente el cumplimiento de

¹ PEDRO CELESTINO MORENO MUÑOZ, BLANCA ERAZO NARVAEZ, SHIRLEY JOHANA ORDOÑEZ ERAZO, JAIRO MORENO ERAZO, LUIS MIGUEL ESPINOSA ORDOÑEZ, LEONIDAS ESPINOSA CIFUENTES, ORFA ONIX ORDOÑEZ GOMEZ, SANTIAGO ESPINOSA ORDOÑEZ, OSCAR DAVID ESPINOSA ORDOÑEZ, LUZ DARY HOYOS DELGADO, ARIADNA ALEJANDRA TORRES HOYOS, BALERIN XIMENA TORRES HOYOS, MIGUEL ENRIQUE TORRES DELGADO, EMICEIDA VIVEROS PERALTA, ANGELA PAOLA ALEMEZA VIVEROS, LUIS ALEXANDER ALEMEZA VIVEROS, DUVAN FELIPE ALEMEZA VIVEROS, y DIOVALDO ALEMEZA ARAUJO.

² DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA, LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

los requisitos formales de la demanda, con observancia de lo allí explicado, y disponer lo pertinente respecto de su admisión o rechazo.

4. El recurrente solicitó aclaración/adición del auto anterior, petición que fue denegada mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 (fs. 11-12 c. 1 del Tribunal), precisando en todo caso esta Sala, que *"en parte alguna de la determinación de segunda instancia se está facultando al fallador para "escudriñar nuevas causales de inadmisión", dado que el operador judicial ya señaló los defectos formales de que adolecía la demanda en proveído datado el 25 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió el libelo, y por lo tanto, en acatamiento a lo dispuesto en proveído del 4 de septiembre de 2019, le corresponde ahora desatar únicamente su admisión o rechazo, atendiendo las precisiones allí realizadas"*.

5. El expediente se devolvió al Juzgado de origen el 23 de septiembre de 2019 (fl. 13 c. uno del Tribunal)

6. DEL AUTO APELADO (Fl. 625). En proveído del **28 de febrero de 2020**, el Juzgado dispuso estarse a lo resuelto por la Sala, y RECHAZAR la demanda, luego de considerar, que el libelo no se atempera a los requisitos formales por cuanto en los poderes otorgados por los actores, se indica que se encomienda al togado promover una demanda ordinaria de responsabilidad civil, con las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C., igual expresión que se incluyó en el texto del escrito introductor, y se solicita que a la demanda se le dé el trámite ordinario establecido en el C.G.P. concordado con el C.P.C., sin tener en cuenta que el nuevo estatuto procesal derogó expresamente las disposiciones del C.P.C.. Que en razón de lo anterior, el abogado carece de poder para adelantar este asunto, *"puesto que tanto el poder como el tipo de acción, así como la senda procesal invocada se basan en normas que están expresamente derogadas"*.

7. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fls. 626 a 634). Fue formulado por el apoderado de la parte demandante con fundamento en los siguientes argumentos:

Que el funcionario de primer nivel incurrió en una indebida interpretación de lo decidido por la Sala en auto del 4 de septiembre de 2019, pues si bien en dicho proveído se le ordenó examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, *"al entenderse superados desde un principio la mayoría de las observaciones que se realizaron en el auto admisorio de la demanda... y posteriormente, al superarse con la providencia del Ad quem los*

dos motivos que el a quo expuso para rechazar la demanda por intermedio del auto interlocutorio 0122 del 08 de marzo de 2019, por simple lógica natural... no puede ser otro resultado más que la admisión de la demanda". Agrega, que no puede entenderse revivida la oportunidad para que el operador judicial haga uso de las facultades previstas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., puesto que en el auto de fecha 25 de febrero de 2019 ya realizó todas las observaciones que consideró pertinentes frente al libelo, determinando posteriormente que dos de los defectos anotados no habían sido subsanados, lo que sirvió de argumento para disponer el primer rechazo de la demanda, que fue revocado en segunda instancia.

Que la decisión apelada es transgresora de los derechos fundamentales del togado y los ciudadanos que representa, en tanto se dispone el rechazo de la demanda con un *"escueto fundamento"*, acudiendo a un motivo u observación nueva, diferente a las que ya había tenido la oportunidad de efectuar en el auto inadmisorio, sin brindarle a la parte actora la posibilidad de ejercer sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y sin otorgarle el término de ley para subsanar tal defecto, por cuanto se trata de una causal de inadmisión relacionada con los anexos de la demanda (arts. 84 num. 1 y 90 del C.G.P.), y no de rechazo de la misma.

Que el Juzgado comete otro error cuando rechaza la demanda bajo el argumento que se está solicitando el impulso del trámite con fundamento en las disposiciones del C.P.C., dado que *"por simple descuido o error de redacción cometido por el infrascrito se requirió que se aplicara de manera concordante con el C.P.C.... lo cual nunca podría ser fundamento de rechazo de una demanda, ni tan siquiera de inadmisión, pues al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso, contempla que, "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Señala además, que con el proceder del Juez de primer grado se están transgrediendo los principios de celeridad y eficacia, conforme a los cuales los asuntos deben tramitarse con sujeción a los términos contemplados en la regulación procesal, y que el proceso concluya dentro del menor tiempo posible, dado que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se instauró la demanda, y las inconsistencias o errores en que ha incurrido el Juzgado, aunada la tardanza en resolver los recursos incoados, ha provocado

la dilación del proceso, y aún continúa rehusándose a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibidem*.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de volver a rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, debe revocarse para que aquel proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., una vez recibida la demanda le corresponde al operador judicial examinar si es competente para conocer del asunto, verificar que no haya operado la caducidad de la acción – según el caso-, y corroborar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* y en las normas especiales aplicables a la materia. El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que **deberá señalar “con precisión” los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que el *a quo* rechazó por segunda vez la demanda por razones que ni siquiera enrostró en el primer estudio de admisibilidad que otrora hiciera: la primera, porque en el poder otorgado por los actores se hizo alusión a una demanda “ordinaria” de responsabilidad civil y a las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C., estatuto éste que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso; y la segunda, por cuanto en el escrito introductor se solicitó que a la demanda se le imparta el trámite ordinario establecido en el C.G.P. concordado con el C.P.C., normas que están expresamente derogadas.

2.3. Frente a la primera de las señaladas glosas, advierte la Sala que **en el auto inadmisorio de fecha 25 de febrero de 2019, el Juzgador no señaló con precisión y claridad los defectos de que adolecían los poderes otorgados por**

los demandantes, que debían ser subsanados por el togado, tan solo le indicó en el último párrafo – de manera casi imperceptible –, que se reconocería personería adjetiva al profesional del derecho “*para actuar, corregir la demanda, los poderes, allegar las pruebas o interponer los recursos que estime pertinentes*” (fl. 577), sin mencionar de manera concreta en qué sentido debían “corregirse” los poderes.

A lo anterior se suma, que en el primer auto que dispuso el rechazo de la demanda, tampoco se hizo alusión alguna a falencias en los poderes, y tan solo ahora, luego que fuera revocada esa primera determinación, amparándose en una interpretación equivocada de lo decidido por esta Sala en el auto del 4 de septiembre de 2019, el a quo enrostró otros aparentes defectos del libelo que no habían sido advertidos en el proveído inadmisorio del 25 de febrero de 2019, y procedió al rechazo de plano de la demanda, ignorando la advertencia realizada por esta Judicatura en auto del 13 de septiembre de 2019, sobre la **imposibilidad de “*escudriñar nuevas causales de inadmisión*”**.

Ciertamente, esta Corporación le ordenó al a quo “*examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda*” – salvo lo relacionado con la cuantía del proceso y las solicitudes probatorias que se tienen por subsanadas-, esto bajo el entendido que la labor del Juez se limitaría a verificar si la parte actora atendió oportunamente los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, providencia que se presume estuvo precedida de un mínimo estudio sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales del escrito genitor, no siendo viable disponer una nueva inadmisión o rechazo de la demanda por cuestiones inadvertidas en el examen inicial, so pena de atentar contra el derecho al debido proceso de los demandantes.

De manera que, en caso de encontrar otras formalidades pasadas por alto en su oportunidad, el operador judicial contaba con otros mecanismos procesales en pos de su subsanación (Vgr. la interpretación de la demanda, el control de legalidad...), y no proceder como lo hizo, sorprendiendo a los actores con un improcedente rechazo de plano de la demanda.

2.4. Véase por ejemplo en cuanto a la referencia que hizo el togado en el escrito introductor al trámite del “proceso ordinario” y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que la misma lejos está de constituirse como fundamento válido para una inadmisión y más aún de un rechazo de plano de

la demanda, puesto que, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**.

Además, atendiendo al requerimiento que sobre ese particular realizó el Juzgado en el auto inadmisorio ³, en el memorial de subsanación presentado oportunamente por el apoderado, señaló expresamente: *“Por último, comedidamente solicito al despacho, se sirva obviar las normas que fueron invocadas por el suscrito, relacionadas con los artículos del Código de Procedimiento Civil, y ruego a usted se sirva dar a la presente demanda el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, y demás estatutos vigentes”* (fl. 593), manifestación con la que se entiende corregida cualquier equivocación en ese aspecto.

3. Ante ese escenario, sin necesidad de ahondar en los demás planteamientos de la sustentación, se concluye que la alzada está llamada a prosperar, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado que rechazó por segunda vez la demanda sin fundamento válido, para en su lugar ordenar al a quo disponer inmediatamente su admisión.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: En su lugar, se ordena al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN disponer de manera inmediata la admisión de la demanda.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando

³ En dicho auto se indicó: *“Se tiene que erradamente el togado actor hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, dicha norma fue expresamente derogada por el C.G.P.”* (fl. 577)

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, rad. No. 19001-31-03-003-2019-00023-02 de Luz Angela Moreno Erazo y Otros Vs. Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Otros.

también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon or a similar symbol to the right.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.